

MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º; SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO A, Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL APARTADO B, AMBOS DEL ARTÍCULO 20; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, EL SEGUNDO PÁRRAFO AL APARTADO A, LA FRACCIÓN II DEL APARTADO B, TODOS DEL ARTÍCULO 24; SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 24, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
 Presidenta de la Mesa Directiva  
 del H. Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo  
 Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y el último párrafo del artículo 1°; se reforma el segundo párrafo del apartado A y la fracción II y IV del apartado B, ambos del artículo 20; se reforma el primer párrafo, el segundo párrafo al apartado A, la fracción II del apartado B, todos del artículo 24; se adiciona tercer párrafo del apartado A del artículo 20; y se adiciona un tercer párrafo al apartado A del artículo 24; a la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en lo siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las personas migrantes, hace necesaria la generación de políticas públicas que tiendan a la protección efectiva de sus derechos humanos y civiles, gracias a esto se han venido realizando diversos esfuerzos legales para intentar erradicar la vulnerabilidad a la que están expuestos, y con las constantes violaciones que sufren no se sienten protegidos fuera del Estado mexicano, por lo que debemos buscar es que aquí desde el Congreso del Estado de Michoacán, se pueda abonar a esa protección.

Fue así como el 18 de agosto de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 373 por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, que tiene por objeto entre otras, el promover y garantizar los derechos humanos de los migrantes y sus familias, valorando y respetando su condición de migrante e Impulsar políticas públicas a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad.

En dicha ley, dentro de su capítulo tercero, sección primera y sección segunda, habla sobre el Consejo Estatal de Migración y el Consejo Municipal de Migración, ambos Consejos son considerados como algunas de las autoridades en materia de migración, sin embargo, para su conformación no existe hoy en día una igualdad sustantiva entre sexos; dando lugar a la posible discriminación hacia las mujeres.

Debido a esto, es necesario una medida permanente que logre la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública migrante a través de ser integradas en la conformación de ambos Consejos.

Me permito recordarles que la paridad, es además un principio y una regla constitucional, con criterios horizontales el cual es necesario implementarla y asegurar la participación de las mujeres dentro de dichos Consejos.

Por otra parte, comentarles también, que es menester garantizar la participación de representantes michoacanos que hayan tenido la calidad de migrantes en las 6 regiones en la que está dividido Michoacán, de esta forma, la voz de los migrantes de todas las regiones que conforman nuestro Estado, tendrá un eco importante y significativo al ser parte del Consejo Estatal de migración.

Es de señalarse que, dentro de nuestra ley citada, no hace mención de un periodo máximo para constituir el Consejo Municipal de Migración, dando lugar a que este Consejo no sea instalado en los municipios, si recuerdan meses atrás lo había expuesto en esta tribuna, para solicitarles a bien, mediante exhorto a todos los municipios del Estado que lo integraran; debido a este vacío legal, estoy proponiendo se incorpore a la ley, un tiempo máximo de 90 días naturales, contando a partir del día siguiente del término de las funciones del Consejo Municipal de Migración que le antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Que se reforma la fracción I y el último párrafo del artículo 1°; se reforma el segundo párrafo del apartado A y la fracción II y IV del apartado B, ambos del artículo 20; se reforma el primer párrafo, el segundo párrafo al apartado A, la fracción II del apartado B, todos del artículo 24; se adiciona tercer párrafo del apartado A del artículo 20; y se adiciona un tercer párrafo al apartado A del artículo 24; a la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 1°.* Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado, teniendo por objeto:

- I. Promover, proteger y garantizar los derechos humanos de los migrantes y sus familias, valorando y respetando su condición de migrante;
- II y III...

La protección de esta Ley se extenderá a aquellos michoacanos que, no siendo migrantes por encontrarse en territorio estatal, tuvieron la calidad de migrantes en los términos de la presente Ley, y a los inmigrantes nacidos fuera del territorio estatal, que han establecido su residencia en el Estado de Michoacán

*Artículo 20.* El Consejo Estatal:

A. Integración:  
I al VII ...

Los integrantes del Consejo Estatal que no puedan asistir a la sesión programada, podrán acudir sus suplentes o designar a quien los represente, en caso del supuesto último, deberá ser bajo previa acreditación que presenten y que será válida sólo para la sesión convocada, con excepción de los señalados en la fracción VII.

La conformación del Consejo Estatal atenderá al principio de perspectiva de género.

B. Elección de los Consejeros Migrantes:

I...

II. En la convocatoria se deberán establecer los criterios por los cuales se seleccionarán a los Consejeros Migrantes, promoviendo y garantizando la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos, dicha convocatoria impulsará la inclusión y participación de las mujeres, desde una perspectiva de género;

III...

IV. La facultad de designar a los Consejeros Migrantes será exclusiva del Presidente del Consejo Estatal, previo dictamen emitido por el Secretario Ejecutivo del mismo y la opinión de los demás integrantes. En la designación de los consejeros migrantes, se deberá acreditar que exista por región, dos integrantes michoacanos que estuvieron en calidad de migrante, originarios o residentes de las 6 regiones que conforman el Estado de Michoacán, los cuales son: Región del Bajío, Región Lacustre, Región Tierra Caliente, Región Oriental, Región de la Costa y Región Occidental, debiendo privilegiar la experiencia, trayectoria y liderazgo en el tema de migración y derechos humanos;

V a la VIII. ...

C. ...

D. ...

*Artículo 24.* El Consejo Municipal de Migración es el órgano de participación, orientación, asesoría y consulta del Centro Municipal, se regulará conforme a lo establecido en la presente Ley, y demás normatividad aplicable y se constituirá en un periodo máximo de 90 días naturales, contando a partir del día siguiente del término de las funciones del Consejo Municipal de

Migración que le antecede.

A. ...

I a la VI. ...

Los integrantes del Consejo Municipal, con excepción de los señalados en la fracción VI, al no poder asistir a la sesión programada, podrán acudir sus suplentes o designar a quien los represente, en caso del último supuesto, deberá ser bajo previa acreditación que presenten y que será válida sólo para la sesión convocada.

La conformación del Consejo Municipal impulsará la inclusión y participación de las mujeres, desde una perspectiva de género.

B. Elección de los Consejeros Migrantes:

I. ...

II. En la convocatoria se deberán establecer los criterios por los cuales se seleccionarán a los Consejeros Migrantes, debiendo privilegiar su experiencia, trayectoria y apoyo de asociación migrante, dicha

Convocatoria garantizará el impulso y promoción de la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos;

TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los dos días del mes de junio de 2022.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)